



LA LEGISLACIÓN NEERLANDESA PUEDE PREVER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE NACIONALES Y CIUDADANOS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

La Decisión marco relativa a la orden de detención europea¹ dispone que los Estados miembros están, en principio, obligados a ejecutar toda orden de detención europea. No obstante, en determinados casos, la autoridad judicial de ejecución puede negarse a entregar a una persona buscada.

La legislación neerlandesa que aplica esta Decisión marco establece que, para proceder a la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia firme, se deniega la entrega de nacionales los Países Bajos a la autoridad judicial emisora. En cambio, para los nacionales de otros Estados miembros, tal denegación está supeditada al requisito de que éstos hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en los Países Bajos y que dispongan de un permiso de residencia por tiempo indefinido.

Al Sr. Wolzenburg, nacional alemán, se le condenó en Alemania a una pena privativa de libertad, con suspensión condicional de la ejecución, de un año y nueve meses por varios delitos. Después de haberse marchado de Alemania para instalarse en los Países Bajos, el tribunal alemán decidió revocar la suspensión condicional de la ejecución porque el interesado había incumplido las condiciones que se le habían impuesto para disfrutar de tal suspensión. Por consiguiente, la autoridad judicial emisora alemana dictó una orden de detención europea contra el Sr. Wolzenburg y solicitó a la autoridad judicial de ejecución neerlandesa su entrega para la ejecución de su pena privativa de libertad que había devenido firme.

El Tribunal neerlandés solicita al Tribunal de Justicia, en esencia, que se pronuncie sobre si la legislación nacional que prevé un trato diferenciado entre los nacionales de éste país y los nacionales de los demás Estados miembros para denegar la ejecución de una orden de detención europea es compatible con el Derecho de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, de conformidad con la Directiva relativa a la residencia de los ciudadanos de la Unión,² un ciudadano de la Unión que haya residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio del Estado miembro de acogida tiene un derecho de residencia permanente en éste. La Directiva, aunque deja al interesado la posibilidad de solicitar un documento que certifique el carácter indefinido de su residencia en el país de acogida, no exige tal formalidad. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que **el Estado miembro de ejecución no puede, además de establecer un requisito relativo a la duración de la residencia, supeditar la aplicación del motivo de no ejecución de una orden de detención europea a otros requisitos adicionales de carácter administrativo, como disponer de un permiso de residencia por tiempo indefinido.**

¹ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

² Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, p. 77).

A continuación, el Tribunal de Justicia, examina, sobre la base del artículo 12 CE (principio de no discriminación), la compatibilidad de la legislación neerlandesa, que establece un trato diferenciado entre los nacionales de otros Estados miembros que no hayan residido durante cinco años en su territorio y sus propios nacionales. El Tribunal de Justicia recuerda que la orden de detención europea se basa sobre el principio de reconocimiento mutuo y que si, de manera general, los Estados miembros están obligados a atender la solicitud procedente de una autoridad judicial de otro Estado miembro, disponen, no obstante, de un margen de apreciación cierto, al aplicar los motivos de no ejecución facultativa.

Para ser compatible con el Derecho comunitario, el trato diferenciado debe estar objetivamente justificado, ser proporcional al objetivo perseguido y no ir más allá de lo que es necesario para alcanzar éste.

El Tribunal de Justicia considera que el motivo de no ejecución facultativa tiene por objeto, en especial, permitir que se conceda particular importancia a la posibilidad de aumentar las oportunidades de reinserción social de la persona reclamada, una vez cumplida la pena a la que haya sido condenada. Por tanto, es legítimo para el Estado miembro de ejecución perseguir tal objetivo exclusivamente en relación con personas que hayan demostrado un grado de integración cierto en la sociedad de dicho Estado. En el presente caso, puede considerarse que el único requisito de nacionalidad para sus propios nacionales, por una parte, y el requisito de residencia continuada durante cinco años para los nacionales de los otros Estados miembros, por otra parte, garantizan que la persona buscada esté suficientemente integrada en el Estado miembro de ejecución.

Asimismo, el Tribunal de Justicia estima que el requisito de residencia continuada durante cinco años para los no nacionales no puede considerarse excesivo habida cuenta, en particular de las exigencias requeridas para cumplir el requisito de integración.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la legislación comunitaria sobre el derecho de residencia fijó precisamente el requisito de una residencia continuada de cinco años como el período más allá del cual los ciudadanos de la Unión adquieren un derecho a residencia por tiempo indefinido en el territorio del Estado miembro de acogida. Además, el Tribunal de Justicia observa que un requisito de residencia, como el previsto por la legislación nacional controvertida, no va más allá de lo que es necesario para alcanzar el objetivo dirigido a asegurar un grado de integración cierto en el Estado miembro de ejecución de las personas que son nacionales de otros Estados miembros.

El Tribunal de Justicia concluye que **el artículo 12 CE (principio de no discriminación) no se opone a la legislación del Estado miembro de ejecución con arreglo a la cual la autoridad judicial competente de dicho Estado se niega a ejecutar una orden de detención europea dictada contra uno de sus nacionales para que se ejecute una pena privativa de libertad, mientras que tal negativa, cuando se trata de un nacional de otro Estado miembro que tiene un derecho de residencia como ciudadano de la Unión, está supeditada al requisito de que dicha persona haya residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio del Estado miembro de ejecución.**

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho comunitario o sobre la validez de un acto comunitario. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106